



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 1 6 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.L.T.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía: gasoil (EXP. 402/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 3 de agosto de 2005 por F.L.T.A. El reclamante tiene la condición de interesado por ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, por lo que está capacitado para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 2 de agosto de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993.

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 17:30 horas, cuando circulaba la interesado, según los términos de la reclamación, por la LP-2, desde Breña Alta hacia Santa Cruz de La Palma, cuando, al llegar a la altura de la rotonda IFA, la moto, propiedad del reclamante, perdió adherencia como consecuencia de una mancha de gasoil. Consecuencia de la caída el interesado sufrió lesiones leves (erosiones), así como daños en la moto (espejo, maneta embrague, puño izquierdo, cárter arañado, cofre trasero. Pendiente de valoración por mecánico) y daños en la ropa (camisa y pantalón).

Aporta el interesado, con su reclamación, documentación acreditativa de su condición de interesado, así como recibo de denuncia efectuada ante la Guardia Civil.

Por todo ello se reclama la suma alzada de 500 euros como indemnización.

## II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones:

- Por Decreto del Presidente del Cabildo de 6 de septiembre de 2005, se designa secretario e instructor del expediente, lo que se le comunica al interesado el 15 de septiembre de 2005.

- Tras solicitarse el 9 de agosto de 2005, el 23 de septiembre de 2005 se remite a la Administración informe técnico pericial de valoración de los daños por los que se reclama. En él se aclara que el seguro del interesado no cubre tales daños y que a las prendas de vestir se les aplica la depreciación de uso, concretando la valoración final de la indemnización en 603,61 euros.

- Asimismo, se remite informe de la Policía Local el 12 de octubre de 2005, tras solicitud de 19 de septiembre de 2005. Pero en él se afirma que aquel Cuerpo no tuvo conocimiento del accidente.

- Por haberse requerido por la Administración el 19 de septiembre de 2005, la Guardia Civil remite informe el 7 de octubre de 2005 en el que se señala que no consta en sus archivos la existencia del accidente de que se trata, mas sí consta que las actuaciones derivadas de la denuncia presentada por el reclamante se entregó al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Santa Cruz de La Palma.

- Por ello, el 26 de octubre de 2005 se pide a aquel Juzgado copia del atestado de la Guardia Civil que consta en las Diligencias Previas 787/2005, seguidas por él, así como auto a que hubieren dado lugar, en su caso. Así, el 18 de noviembre de 2005, se envía auto de sobreseimiento provisional con archivo de las actuaciones, de 24 de agosto de 2005, así como atestado de la Guardia Civil 153/2005. En éste se constata, a partir de la denuncia efectuada por el accidentado el 2 de agosto de 2005, a las 17:50 horas, que el accidente que nos ocupa se produjo sobre las 17:30 horas en el lugar que señalado en la reclamación, indicándose, en "el estado del firme", la existencia de aceite. A ello se añade que se observan restos de productos usados por los bomberos para limpiar la mancha. Conclusiones a las que se llega tras inspección ocular. Se adjuntan fotografías.

- A raíz de esta información se solicita, el 2 de diciembre de 2005, informe de los bomberos. Estos, el 20 de diciembre de 2005 vienen a informar de que, según consta en sus archivos, el día 2 de agosto de 2005, fueron llamados por el CECOB, que les comunica que había mancha de aceite en la rotonda IFA, por lo que enviaron una unidad del Servicio. A las 17:55 se llega al lugar y se comprueba la existencia de la mancha y se cubre con absorbente. Se retiran a las 18:06 horas. Además se deja constancia de que durante el tiempo que permanecieron en el lugar no se observó ningún vehículo accidentado.

Esta última observación requiere aclarar que ello se debe a que en ese momento el accidentado se encontraba ya en las dependencias de la Guardia Civil, donde consta que efectuó denuncia a las 17:50 horas.

- El 17 de febrero de 2006 se abre periodo probatorio, requiriendo, en todo caso, de haberse reparado el vehículo, factura de ello. Recibida notificación el interesado el 24 de febrero de 2006, no aporta nada al efecto.

- Tras solicitarse el 19 de septiembre de 2005, y reiterarse tal solicitud 17 veces, el 21 de septiembre de 2006, nada más y nada menos que un año después, periodo de tiempo a todas luces irrazonable para evacuar un trámite de estas características, se emite informe del Servicio en el que se señala que no se tuvo conocimiento de la caída de aceite en la calzada, en el punto kilométrico referido, pero que se trata de un punto en el que la afluencia de tráfico es muy importante, y, por ello, se podrían producir derrames de este material en algunas ocasiones, pero, por el tipo de elemento del que se trata, es difícil advertirlo visualmente y, por tanto, establecer medidas de prevención.

- El 28 de septiembre de 2006 recibe notificación de trámite de audiencia, por lo que el interesado presenta alegaciones el mismo día reiterando los términos de su reclamación.

- El 25 de octubre de 2006 se dicta Propuesta de Resolución, no valorada posteriormente por el Servicio Jurídico, estimando la pretensión del interesado, mas, señalando la cuantía de la indemnización en 603,61 euros, a falta de documentos justificativos de la cantidad solicitada, y según se deriva del informe pericial de la Administración.

- Finalmente, se ha recabado informe de fiscalización previa, de 25 de octubre de 2006, así como de la Secretaría general, de 26 de octubre de 2006, de conformidad con la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del RD 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992]. Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

### III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución, que estima la pretensión del interesado, se fundamenta en que "corresponde al Cabildo Insular de La Palma, respecto de la LP-2, la actividad de conservación y mantenimiento de la misma (...) lo que supone la obligación de mantenerla en las mejores condiciones de seguridad para el tráfico rodado, pero también que los elementos accesorios de la misma o los elementos naturales o no, existentes en la zona demanial aledaña, laderas, taludes, márgenes, etc., no sean fuente de inseguridad, riesgo o peligro para los usuarios de la vía, es decir, que la vía se ha de mantener en las condiciones constructivas que proporcionen dicha seguridad, y en el presente expediente, se ha acreditado en base a la confirmación realizada por la Guardia Civil, la existencia de esa mancha de combustible sobre la calzada, sobre la que actúa el Servicio de Bomberos, aplicando los correspondientes productos para su retirada, siendo una circunstancia probable que ocurra, tal como informa la Sección de Carreteras, en base a lo cual, cabe concluir que dichas obligaciones no se han cumplido correctamente".

2. Ciertamente, son acertadas estas consideraciones, y conforme a Derecho su contenido. Si bien procede precisar que la responsabilidad de la Administración no es consecuencia de la mera existencia de una mancha de aceite en la carretera. La sola existencia de dicha mancha en sí mismo no es suficiente. En realidad, éste es un hecho causado por un tercero, y la responsabilidad de la Administración no surge ni puede surgir por hechos ajenos o por el hecho de un tercero.

A la Administración le corresponde, sin embargo, conservar las vías públicas en adecuado estado para su uso en condiciones de seguridad. Y responde entonces por

los daños causados si desatiende esta obligación que por lo demás le está legalmente impuesta. No es por tanto la existencia de una mancha de aceite, sino en su caso el tiempo de permanencia de dicha mancha en la vía pública lo que determina el surgimiento de su responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, es a la Administración igualmente a la que le corresponde igualmente probar que ha cumplido regularmente sus obligaciones, de conformidad con las reglas ordinarias que rigen la distribución de la carga de la prueba en materia de responsabilidad: al interesado le corresponde acreditar la realidad del hecho dañoso y a la Administración la carga de acreditar que sus servicios públicos han funcionado de modo correcto y adecuado. Entre otras consideraciones, exigir la aportación de esta prueba a la propia víctima del daño, como es palmario, resultaría una tarea de imposible cumplimiento por su parte (“*probatio diabolica*”).

No lo ha hecho así la Administración, en el supuesto sometido a nuestra consideración. No ha podido confirmar que la mancha llevara poco tiempo en la vía, o bien, que el servicio público de conservación de las carreteras en buen estado ha funcionado correctamente; y de ahí la procedencia de su responsabilidad, en los términos establecidos por la PR objeto de este Dictamen.

3. Respecto de la cuantía señalada a efectos de indemnización, aun siendo, la apreciada por la Administración, superior a la solicitada por el reclamante, no constituye ello una falta de congruencia entre el *petitum* de la solicitud y la resolución de la Administración. Y ello porque, por una parte, la Administración ha fijado tal cantidad a partir de un criterio objetivo, derivado del informe pericial de un técnico, a falta de criterio objetivo aportado por el interesado, ya que no adjunta facturas ni otros documentos justificativos de las cantidades en las que se concretan, desde el punto de vista económico, los daños. Y, es precisamente la objetividad uno de los principios que rigen la actuación de la Administración.

Y, por otra parte, sobre todo, es de destacar que la base de la aceptación de este criterio halla su fundamento jurídico en que si la Administración, tras realizar una valoración objetiva del perjuicio sufrido por el reclamante no indemnizara en esta cuantía sino en la inferior reclamada por el interesado, estaría incurriendo en un enriquecimiento injusto por su parte, aprovechando “un error de valoración a la baja por parte del reclamante”, lo que constituye un acto contrario a Derecho. Ello, salvo aceptación de esto por el interesado, lo que no se ha producido en este caso, donde aquél, obviamente, nada ha alegado ante la cuantía señalada por la Administración.

Por todo lo expuesto procede estimar la pretensión del interesado e indemnizarlo en la cuantía fijada por la Administración que por lo demás ha de ser actualizada, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede estimar la pretensión del interesado, en la cuantía expresada por ella, debidamente actualizada.